

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de A. [Divorcio] **2021-00208**

Ocupándose el despacho del estudio de la demanda ejecutiva promovida por la señora MYRIAM JANETH RÍOS SANTANA contra EMILIANO LEAL ACEVEDO, se advierte que la resolución No.493 del 23 de marzo de 2021 del Centro Zonal de Suba, no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, que dé paso al correspondiente proceso, circunstancia que restringe la posibilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Prevé la norma: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”*

Por su parte la doctrina ha precisado que el requisito de ser expresa la obligación puede entenderse mejor si se analiza etimológicamente el concepto, es así como de conformidad con el diccionario de la Real Academia Española, la palabra expresar significa *“manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender”* y expreso *“lo que es claro, patente, especificado”*, conceptos que si se aplican al título ejecutivo, debe entenderse como expreso que *“se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación”* y explica que *“de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva”* (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, “Código General del Proceso – Parte Especial”, Dupré Editores, Tomo II, Bogotá, 2017, págs. 507 y 508) .

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido y será exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

En el presente asunto, la ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor EMILIANO LEAL ACEVEDO por concepto de educación, manutención y salud, más los intereses legales y moratorios, en favor de la adolescente JENNY ALEXANDRA LEAL RIOS, por la suma de \$8.197.415, además de otras pretensiones que no son acumulables con la acción ejecutiva, título que merece reparo pues no contiene las

características inexcusables exigencias del artículo 422 del C. G. del P., ya que del documento aportado, se advierte, que la medida adoptada por el ente administrativo fue la de ubicación en medio familiar bajo la figura de la **custodia compartida**, y no una prestación económica en favor de la joven, ya que, cada progenitor al asumir la custodia compartida, resguardaría las necesidades alimentarias de la hija común, pues, es claro que el documento no contiene un valor, el cual se pueda ejecutar por los valores reclamados.

Ahora, si lo pretendido es la modificación de la resolución citada, deberá dar inicio el trámite establecido por la ley, de manera separada, el cual debe ser sometido a reparto entre los juzgados de familia de esta ciudad.

Adviértase que el numeral 2º de la resolución No.493 del 23 de marzo de 2021 del Centro Zonal de Suba, señala: *“RESTABLECER sus derechos vulnerados adoptando a favor de la menor de edad JENNY ALEXANDRA LEAL RIOS, identificada con la T.I. No. 1021395499 la medida administrativa de restablecimiento de derechos contemplada en el artículo 53 numerales 3 de la Ley 1098 de 2006 Ley de Infancia y Adolescencia, esto es la de UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR BAJO LA FIGURA DE LA CUSTODIA COMPARTIDA a cargo de los señores MYRIAM JANETH RIOS SANTANA, identificada con la C.C. No. 52.047.960 con dirección de residencia en la calle 152 c # 72 – 65 torre 4 apto: 1402 conjunto Macana barrio Portales del monte, localidad de Suba y EMILIANO LEAL ACEVEDO, identificado con la C.C. No. 79.516.131 con dirección de residencia en la transversal 56 No.104 B 33 APT 404 barrio puente largo localidad suba a quienes se les otorga la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la menor de edad siempre y cuando continúen garantizando sus derechos de protección”* (énfasis añadido).

Así las cosas, ante la ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G. del P., se **dispone**:

1. NEGAR librar mandamiento ejecutivo de alimentos a favor de JENNY ALEXANDRA LEAL RIOS y a cargo de EMILIANO LEAL ACEVEDO.
2. ORDENAR el archivo de la demanda previa las desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

Firmado Por:
Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f144552cc5a9645e9a710dfe1191d7691316e69c3b17ffa857bedad54753239a**

Documento generado en 30/11/2023 10:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>